



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Solicitudes de convocatoria de Plenos extraordinarios / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5741/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja la desestimación de dos peticiones suscritas por tres concejales de la Corporación para que se convocaran dos sesiones extraordinarias del Pleno, presentadas con fechas 18/07/2019 y 30/08/2019.

A juicio del reclamante, las sesiones debieron ser convocadas, habida cuenta de que no se habían convocado sesiones ordinarias, impidiendo a estos ediles formular preguntas en el Pleno sobre los asuntos a los que hacían referencia.

En la solicitud de 18/07/2019 (registro de entrada nº 117) pedían la convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno motivada en la *falta de información sobre temas urgentes*: 1º) “El XXX”, 2º) “XXX”, 3º) “Piscinas municipales”, 4º) “Estado de las calles”, 5º) “Alumbrado urbano”, 6º) “Intendencia”, 7º) “Contabilidad”.

El Decreto de Alcaldía de 24/07/2019 desestimó la petición por considerar que los asuntos planteados no eran competencia del Pleno, la solicitud no contenía una propuesta de acuerdo y la información que solicitaban los proponentes podía ser obtenida ejercitando su derecho de acceso.

Los concejales solicitaron de nuevo la convocatoria de una sesión plenaria con fecha 30/08/2019 para tratar los siguientes asuntos: 1º) “Explicar y solucionar el problema del desagüe de la calle de XXX”, 2º) “Aclarar definitivamente la situación del XXX, con la aportación de todos los contratos y permisos de XXX, XXX y XXX”, 3º) “Presentación de contratos y cuentas definitivas de las zonas de XXX y de XXX”.

También esta petición fue denegada por resolución de la Alcaldía de 04/09/2019 por los mismos motivos.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de V.I. en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

“1º - En relación al primer pleno extraordinario solicitado con fecha 18 de julio de 2019, se desestima porque a la solicitud no se acompaña la propuesta de acuerdos a



*adoptar en cada uno de los asuntos que se incluyen en el orden del día. Se adjunta solicitud, informe de Secretaría y Decreto de Alcaldía.*

*2º - En cuanto a la solicitud del segundo pleno extraordinario con fecha 30 de agosto de 2019, se desestima por el mismo motivo que la anterior solicitud, no se acompaña la propuesta de acuerdos a adoptar en cada uno de los asuntos que se incluyen en el orden del día. Hay que tener en cuenta que entre la primera solicitud y la segunda se celebra un Pleno Ordinario donde se facilitó información de alguno de los temas solicitados y donde se podían haber expuesto estos temas en el apartado de ruegos y preguntas. Asimismo, se les indico una fecha a los Sres. Concejales solicitantes para poder consultar toda la información sobre los expedientes requeridos. Se adjunta solicitud, informe de Secretaría y Decreto de Alcaldía”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando (...) lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Y el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la corporación. Continúa el precepto reglamentario indicando que tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben, y que la relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión por éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

En relación con las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las Sentencias de 18 septiembre de 2014, 15 de abril de 2015 y 24 de mayo de 2017. Estas sentencias indican que, según se desprende de los artículos señalados (46.2 de la LBRL y 78.2 del ROF), los **requisitos que debe reunir la petición de un Pleno extraordinario por los miembros de la Corporación** (siguiendo al respecto, en lo sustancial, el contenido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 157, de fecha 29 de abril de 1997) son los siguientes:

1. La solicitud ha de hacerse por escrito. No vincula al Alcalde, por lo tanto, la solicitud efectuada verbalmente.

2. La solicitud debe estar motivada. El escrito ha de razonar el asunto o asuntos que motivan la celebración de la sesión, fundamentando el tema o temas a deliberar y decidir. Esta exigencia de motivación se recoge en el artículo 78.2 del ROF.



3. La solicitud debe estar secundada, al menos, por una cuarta parte del número legal de miembros de la corporación.

4. La petición ha de estar firmada personalmente por todos los que la suscriben. Estas firmas han de ser legibles, y cuando no sea así, deberá pedirse su autenticación ante el secretario de la corporación (STS de 12 de febrero de 1990).

5. El asunto sobre el que se propone deliberar y decidir en la sesión extraordinaria debe ser competencia del Pleno. Si bien en el artículo 78 del ROF no se menciona expresamente este requisito, se deduce de la delimitación de competencias de cada órgano recogida en la legislación de régimen local. Además, el artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declara nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

6. La petición debe contener una propuesta de acuerdo para el asunto o asuntos cuyo debate se solicita.

Por lo tanto y, con carácter general, la solicitud de celebración de una sesión extraordinaria a petición de los concejales debe hacerse por escrito (firmado al menos por la cuarta parte de su número legal) que debe formular, de forma motivada, la correspondiente propuesta o propuestas de acuerdo en asuntos de la competencia del Pleno.

Sin embargo, la **no concurrencia de todos estos requisitos** en la petición de un Pleno extraordinario no puede ser argumento suficiente para denegar la convocatoria. En este caso, por aplicación del principio de **subsanción** de deficiencias, recogido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, debe concederse a los concejales solicitantes el plazo de diez días para que subsanen la falta que pueda advertirse; máxime cuando nos encontramos ante una manifestación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Recibida la correspondiente solicitud de celebración de una sesión extraordinaria con todos los requisitos señalados o una vez subsanadas las deficiencias si las hubiera, **el Alcalde puede adoptar alguna de las decisiones siguientes:**

a) Convocar la sesión (teniendo en cuenta la posibilidad que le asiste, de conformidad con el artículo 78.2 del ROF, de excluir del orden del día, motivadamente, alguno de los asuntos propuestos en el escrito de solicitud).

b) Denegar la petición de convocatoria de sesión extraordinaria (artículo 78.4 del ROF).

Esto quiere decir que el Alcalde, en todo caso después de haber permitido a los solicitantes subsanar, en su caso, las deficiencias observadas en la solicitud, solamente podrá excluir del orden del día algún asunto solicitado, o no convocar la sesión, cuando la petición no reúna los requisitos formales legalmente exigidos (escrito firmado, al



menos, por la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación que contenga, de forma motivada, una propuesta o propuestas de acuerdo en asuntos de la competencia del Pleno).

Una vez cumplimentado este trámite, procedería convocar la sesión extraordinaria en los términos solicitados, denegar la petición de convocatoria o convocar la misma excluyendo alguno de los puntos propuestos en el escrito de solicitud. En todo caso, los asuntos que se incluyan definitivamente en el orden de día deberán ser objeto del correspondiente debate y votación.

En el caso concreto examinado en este expediente, se ha apartado esa Alcaldía de la actuación que debió seguir una vez recibidas las dos solicitudes de convocatoria de Plenos, según el esquema que ha quedado expuesto y que habrá de tener en cuenta en el futuro.

En ambos casos, recibidas las solicitudes en el Registro del Ayuntamiento no requirió a los solicitantes la subsanación de los requisitos formales apuntados, denegando directamente la petición de las convocatorias por no contener una propuesta de acuerdo por cada uno de los asuntos enunciados y no ser competencia estos del Pleno (al margen del derecho a la información que podrían ejercer por el cauce oportuno).

Una vez realizado el requerimiento de subsanación y cumplido este trámite, debió examinar si la propuesta de los concejales se refería a un asunto de la competencia de este órgano -no antes-, en caso de no serlo no habría procedido la convocatoria de la sesión.

Además debe tener en cuenta que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentra la de participar en la actividad de control del gobierno municipal. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10/01/2014 considera que *“es claro que quien llama y confecciona el orden del día del Pleno que no es convocado por su voluntad, sino ajena, no queda desapoderado de toda potestad en su confección, pero las que le otorga el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y se recogen en la sentencia de instancia, deben ser consideradas a la luz de la doctrina constitucional”* (...) *“ha de ponerse de relieve que el no desapoderamiento absoluto de las facultades del Alcalde en la confección del orden del día, que es admisible, pues piénsese en la sinrazón de que, por ejemplo, un pleno de una corporación sea convocado para tratar el régimen de aprobados o suspensos en una asignatura de la carrera de derecho de una universidad, debe ponerse en relación con la materia que se quiere debatir en la convocatoria y si la misma es, como se dice, claramente de naturaleza municipal, difícilmente puede eludirse la celebración del Pleno que se pide. Incluso, es cierto, tratándose de materias locales del Ayuntamiento, principios de*



*racionalidad y elusión del abuso, pueden hacer entendible que en supuestos muy concretos -y residuales- se excluya la procedencia de la convocatoria”.*

La propuesta de los concejales tal y como fue formulada difícilmente podría haberse materializado en ningún acuerdo, sin embargo lo procedente hubiera sido permitir que los solicitantes subsanaran los defectos advertidos, pudiendo introducir propuestas de acuerdo y decidir después si eran o no competencia del Pleno y, en consecuencia, si procedía o no convocar las sesiones, en este último caso de forma motivada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Debe esa Alcaldía considerar la posibilidad de revocar los Decretos dictados con fechas 24/07/2019 y 4/09/2019 que denegaron las peticiones de convocar dos Plenos extraordinarios a solicitud de tres concejales de la Corporación, ofreciéndoles la posibilidad de subsanar los defectos advertidos en sus solicitudes, antes de decidir sobre la procedencia de convocar o no los Plenos extraordinarios solicitados.**

**- Siempre que se formule por los concejales una solicitud de convocatoria de Pleno extraordinario deberá comprobarse si la referida solicitud reúne los requisitos formales legalmente exigidos (escrito firmado, al menos, por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación que contenga, de forma motivada, una propuesta o propuestas de acuerdo en asuntos de la competencia del Pleno), debiendo resolver la misma y motivar su denegación, en caso de que procediera, previo requerimiento de subsanación en los términos expuestos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López